

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Exp. 68755-3184-002-2023-00164-00.

Verificados los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, en relación con la demanda ejecutiva de la referencia, se advierte lo siguiente:

1) Las pretensiones no se formulan según la preceptiva del artículo 82 núm. 4º del C.G.P., pues al tratarse de obligaciones de tracto sucesivo, el cómputo de los intereses debe estar plenamente determinado, teniendo como parámetro el título ejecutivo base de recaudo, el día, mes y año, en que inicia el vencimiento de cada instalamento.

2) A falta de pacto la cuota alimentaria debe incrementarse en un porcentaje igual al Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior (art. 129 C.I.A.).

En consecuencia, se inadmite y se conceden cinco (5) días para que corrija, so pena de rechazo, debiendo la parte actora integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (arts. 90 y 93 C.G.P.).

Téngase al Dr. José Francisco Rondón Carvajal, abogado en ejercicio, identificado con C.C. 88.214.445, y portador de la T.P. 156.749 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la ejecutante Karol Viviana Carrascal López en los términos del poder anexo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

Jorge Leonardo Garcia Leon

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f8f80198f762614283bee03e692737abcfb622e0d01bd0962e7d4379fa2d**

Documento generado en 14/12/2023 05:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>